

GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

Caracas, jueves 08 de enero de 1970

Número 29.155

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

Decreta:

la siguiente,

**LEY SOBRE EL INSTITUTO NACIONAL DE COOPERACION
EDUCATIVA (INCE)**

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1º.- Se crea el Instituto Nacional de Cooperación Educativa con carácter de Instituto autónomo, con patrimonio propio e independiente del fisco Nacional.

Artículo 2º.- El Instituto estará adscrito al MINISTERIO DE EDUCACION y tendrá su sede en la ciudad de Caracas.

**CAPITULO I
DE LOS FINES DEL INSTITUTO**

Artículo 3º.- El Instituto Nacional de Cooperación Educativa tiene como finalidades:

- 1) Promover la formación profesional de los trabajadores, contribuir a la formación de personal especializado y llevar a cabo programas de adiestramiento dedicados a la juventud desocupada.
- 2) Contribuir a la capacitación agrícola de los egresados de las escuelas rurales con objeto de formar

agricultores aptos para una eficiente utilización de la tierra y los otros recursos naturales renovables.

3) Fomentar y desarrollar el aprendizaje de los jóvenes trabajadores esta finalidad puede cumplirla creando escuelas especiales, organizando el aprendizaje dentro de las fábricas y talleres, con la cooperación de los patronos, de acuerdo con las disposiciones que fije el Reglamento.

4) Colaborar en la lucha contra el analfabetismo y contribuir al mejoramiento de la educación primaria general del país, en cuanto favorezca a la formación profesional.

5) Preparar y elaborar el material requerido para la mejor formación profesional de los trabajadores.

CAPITULO II

De la Organización del Instituto

Artículo 4º.-

La Dirección y Administración del Instituto Nacional de Cooperación Educativa estará a cargo de un Consejo Nacional Administrativo y de un Comité Ejecutivo.

El Consejo Administrativo estará integrado por sendos representantes de los Ministerios de Educación, de Fomento y del Trabajo; de las organizaciones de campesinos, de empleados y de obreros; de las Cámaras Agrícolas, de Comercio y de Industriales y de la Federación Venezolana de Maestros.

Cada miembro del Consejo Nacional Administrativo será designado por el organismo al cual representa.

El Reglamento de la presente Ley determinará la organización, las atribuciones y la competencia del Instituto.

Artículo 5º.-

El Consejo Nacional Administrativo, es el encargado de la marcha general del Instituto y le corresponde el planeamiento de sus labores y rendir cuenta anual de sus gestiones ante el Ministerio de Educación, por intermedio de su Presidente.

La representación jurídica del Instituto será ejercida por su Presidente o por quien haga sus veces.

Artículo 6º.-

El Comité Ejecutivo estará compuesto por un Presidente, un Vice-Presidente y un Secretario General de la libre elección y remoción del Presidente de la República, y sendos vocales quienes serán designados por el Consejo Nacional Administrativo de entre sus propios miembros. El Presidente, el Vice-Presidente y el Secretario General del Comité Ejecutivo actuarán con tal carácter en el Consejo Nacional Administrativo del que forman parte.

Artículo 7º.-

El Instituto coordinará sus actividades con los Ministerios de Educación y del Trabajo; y actuará en relación estrecha con los planes de desarrollo económico elaborados por los organismos públicos competentes y atendiendo los requerimientos de la industria, del comercio y de los trabajadores.

Artículo 8º.-

El Consejo Nacional Administrativo del Instituto llevará un Registro de los Industriales, comerciantes y otros empresarios obligados según el artículo 10, numeral 1º., de esta Ley, a contribuir al sostenimiento del Instituto. La forma del Registro se especificará en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 9°.- En los Estados y en los Territorios donde se considere necesario el Instituto nombrará Consejos Administrativos Seccionales de acuerdo con lo que disponga el Reglamento de esta Ley.

CAPITULO III

De los Recursos del Instituto

Artículo 10.- El Instituto dispondrá para sufragar los gastos de sus actividades, de las aportaciones siguientes:

1) Una contribución de los patronos, equivalente al dos por ciento (2%) del total de los sueldos, salarios, jornales y remuneraciones de cualquier especie, pagados al personal que trabaja en los establecimientos industriales o comerciales no pertenecientes a la Nación, a los Estados ni a las Municipalidades.

2) El medio por ciento (1/2%) de las utilidades anuales, pagadas a los obreros y empleados y aportadas por estos. Tal cantidad será retenida por los respectivos patronos para ser depositada a la orden del Instituto, con la indicación de la procedencia.

3) Una contribución del Estado equivalente a un veinte por ciento (20%) como mínimo, del montante anual de los aportes señalados en los numerales 1° y 2° de este artículo.

4) Las donaciones y legados de personas naturales o jurídicas, hechas al Instituto.

Artículo 11.- Son deudores del aporte señalado en el ordinal 1° del artículo 10 de establecimientos a cinco (5) o más trabajadores.

Artículo 12.- Las personas naturales o jurídicas que mantengan cursos o escuelas para sus trabajadores, fuera de aquellos de educación primaria señalados en el Reglamento de la Ley del Trabajo, tendrán derecho a que se les descuenten de su contribución el costo de tales cursos o escuelas siempre que esta hayan sido aprobadas por el Ministerio de Educación.

CAPITULO IV

Del Aprendizaje de Menores

Artículo 13.- Se denominan aprendices los trabajadores menores de diez y ocho (18) y mayores de catorce (14) años sometidos a formación profesional sistemática del oficio en el cual trabajan y sin que previamente a su colocación hubiesen egresado de los cursos de formación para dicho oficio.

Artículo 14°.- Corresponde al Instituto, previo acuerdo con el Ministerio de Educación, organizar y vigilar el aprendizaje de los menores trabajadores en toda la República, sin perjuicio de las atribuciones legales del Ministerio del Trabajo y el Consejo Venezolano del Niño; pero las relaciones obrero-patronales en cuanto a condiciones de trabajo, salarios y demás prestaciones de que puedan disfrutar los aprendices se regirán por las disposiciones de la Ley del Trabajo y sus Reglamentos.

Artículo 15.- La regulación de los distintos tipos de aprendizajes, así como la de los cursos de entrenamiento en servicio y de alfabetización, será fijada en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 16.- Cuando el Instituto disponga el aprendizaje de menores en fábricas, talleres o explotaciones organizadas, estos tendrán la obligación de emplear y

enseñar o hacer enseñar metódicamente un oficio a un número de menores seleccionados a tal efecto, hasta el límite del cinco por ciento (5%) del total de sus trabajadores.

Los casos de empresas que cuenten con menos de veinte (20) trabajadores serán sometidos a un régimen especial.

La empresa podrá preferir como aprendices a los hijos o familiares próximos de los trabajadores de la misma.

Artículo 17.-

Todo establecimiento comercial con diez (10) o más empleados tiene la obligación de emplear y enseñar o hacer enseñar metódicamente un oficio a un número de menores seleccionados a tal efecto, hasta el límite del cinco por ciento (5%) del total de sus empleados. Para los efectos del cálculo de porcentaje toda fracción se considerará como un entero.

Artículo 18.-

En la selección de los menores para el aprendizaje se preferirá a los huérfanos y adolescentes en estado de abandono, recomendados por el Consejo Venezolano del Niño u otros organismos de protección a la infancia o la adolescencia.

Cuando por cualquiera circunstancia se causare perjuicio a alguna empresa con el aprendizaje de menores, el Instituto celebrará los acuerdos necesarios a fin de que pueda cumplirse en otro sitio dicho aprendizaje.

Artículo 19.-

Los menores de dieciocho (18) y mayores de catorce (14) años, que trabajen en fábricas o en establecimientos comerciales, tiene la obligación de concurrir a los cursos de mejoramiento profesional o de aprendizaje que organice el Instituto.

A ese efecto los patronos concederán el tiempo requerido para el estudio como parte de la jornada de trabajo con arreglo a las disposiciones reglamentarias correspondientes.

Parágrafo único: Los menores que al cumplir dieciocho (18) años de edad estén cursando estudios en las escuelas a que se refiere el ordinal 3° del artículo 3° de esta Ley, los proseguirán hasta terminarlos y obtener el diploma correspondiente que señala el artículo 22 de la misma.

Artículo 20.- La utilización como trabajador de un menor que siga cursos de aprendizaje en un establecimiento educativo del Instituto, implica para el patrono la obligación de hacerlo continuar el curso indicado, salvo el caso de que el menor hubiese obtenido permiso especial para interrumpirlo temporalmente, debido a causas aprobadas por el Instituto.

Artículo 21.- Ningún aprendiz podrá ser retirado de un curso de aprendizaje o sustituido por otro sin previa autorización del Instituto.

Artículo 22.- Al finalizar cada curso los asistentes recibirán un diploma en el cual se dejará constancia de la habilidad adquirida.

Las certificaciones o diplomas expedidos deberán ser tomados en cuenta para las clasificaciones y ascensos de los trabajadores.

CAPITULO V

De las sanciones

Artículo 23.- Los patronos que no dieran cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 10 de esta Ley, serán multados por el Instituto, con una cantidad

equivalente al doble de las sumas que han dejado de pagar. De la multa impuesta se podrá apelar ante el Comité Ejecutivo del Instituto, en los plazos y mediante el procedimiento establecido en la Ley Orgánica de la Hacienda Nacional. Contra la decisión del Comité Ejecutivo del Instituto, no habrá recurso alguno.

Artículo 24.- El patrono que dejare de retener el medio por ciento (1/2%) fijado como contribución de los obreros y empleados en el numeral 2º del artículo 10 de esta Ley, será compelido a efectuar el pago del pecunio de su empresa.

Artículo 25.- El patrono que hubiere retenido el medio por ciento (1/2%) fijado en el artículo 10 y no efectuare la entrega en la fecha fijada en esta Ley, será multado, con una cantidad doble de la retenida.

Artículo 26.- La inasistencia injustificada a los cursos que conforme a esta Ley sean establecidos por el Instituto, o por el Ministerio de Educación, será penada con la multa que sobre el sueldo o salario del infractor fije el Reglamento.

Artículo 27.- La inasistencia injustificada a los cursos referidos en el artículo 19, dará derecho al Instituto para retener, en calidad de multa, el cincuenta por ciento (50%) del salario del menor en el día de la falta, en la forma que determine el Reglamento.

Cuando en un trimestre las inasistencias ascendieran a un veinticinco por ciento (25%) o mas del conjunto de las clases o practicas efectuadas, la irregularidad deberá comunicarse al Instituto y al Consejo Venezolano del Niño, a fin de que se tomen las

medidas disciplinarias pertinentes que pueden llegar hasta la suspensión del curso.

Artículo 28.- Las multas establecidas en los artículos anteriores serán impuestas por Inspectores designados por el Instituto, y de ellas se podrá apelar ante el Consejo Nacional Administrativo, en los plazos y mediante el procedimiento pautado en la Ley Orgánica de la Hacienda Nacional. La decisión del Consejo Nacional Administrativo será inapelable.

Artículo 29.- A los fines de esta Ley, el Instituto llevará un Registro de los inscritos en los cursos respectivos y dará aviso a los patronos de las faltas de asistencia a clases de sus trabajadores.

Disposiciones finales

Artículo 30.- Los aportes fijados en el ordinal 1º del artículo 10, lo depositarán los patronos en el Organismo que indique el Instituto, dentro de los cinco días después de vencido cada trimestre. Las cantidades a que se refiere el ordinal 2º de dicho artículo serán entregadas en la fecha fijada por la Ley del Trabajo.

Las multas impuestas se liquidarán y pagarán de acuerdo con los lapsos y modalidades que se establezcan en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 31.- Se derogan el aparte a), del artículo 3 de la Ley del Instituto para Capacitación y Recreación de los Trabajadores; el ordinal 2º del artículo 12 y el aparte ñ) de la Resolución del Ministerio del Trabajo número 38, de fecha 8 de marzo de 1959, así como cualesquiera otras disposiciones contrarias al cumplimiento de la presente Ley.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los diecinueve días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve.-
Año 160° de la Independencia y 111° de la Federación.

El Presidente,

(L.S.)

J.A. PEREZ DIAZ

El Vicepresidente,

JORGE DAGER

Los Secretarios,

J.E. Rivera Oviedo

José Rafael Falcón

Palacio de Miraflores, en Caracas a los ocho días del mes de enero de mil novecientos setenta. Año 160°. de la Independencia y 111°. de la Federación.

Cúmplase.

(L.S.)

R. CALDERA